

Juicio No. 24331-2021-00594

JUEZ PONENTE: FRANCO JARAMILLO ROSARIO, JUEZA (PONENTE)

AUTOR/A: FRANCO JARAMILLO ROSARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, jueves 12 de agosto del 2021, las 08h32. **VISTOS:** La Acción de Protección, iniciada en Unidad Judicial Civil de Santa Elena por **PRIMROSE SHAMUTE** en contra de **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la persona del Dra. Ximena Garzón Villalva y del Dr. Jorge Luis Macías Guerrero, en calidad de Director de la Dirección Distrital 24D01 Santa Elena,** ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva, de la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel que declara con lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-** El proceso es válido por haberse tramitado el mismo conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN.-** La pretensión principal de la proponente de la acción según su demanda, y luego del relato de los hechos controvertidos, consiste en que el órgano jurisdiccional declare que el Ministerio de Salud Pública ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica, además que se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño causado, disponiéndose que se deje sin efecto el cese de funciones de la accionante como médico general y se ordene el reintegro o vinculación a su puesto de trabajo; esto por cuanto afirma que prestó sus servicios bajo relación de dependencia mediante contrato de servicios ocasionales desde el 1 de agosto del 2015 hasta el 10 de enero del 2020 en que fue cesada en sus funciones, acto con el cual se vulneró su derecho la seguridad jurídica y al debido proceso. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*, lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la persona que vulnere los referidos derechos cuya protección se reclama. **CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-** De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: **a)** Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; **b)** Para dilucidar el problema principal de la causa se advierte procedente atender que los Arts. 1 y 11 de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, atendiéndose en el caso todos estos principios, tanto más que la Constitución actual tiene un modelo “garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad

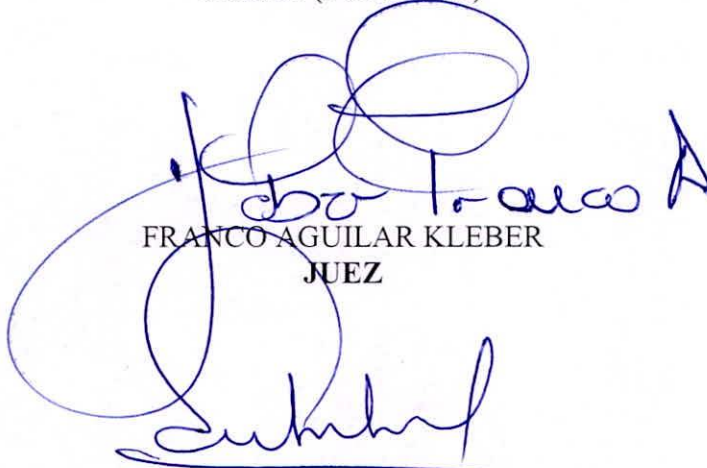
de los poderes públicos”, tal y como lo enseña el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra “Derechos y Garantías: régimen constitucional ecuatoriano”. Asimismo, el mismo autor, en su obra refiere que “La óptica que sigue la aplicación del Derecho es que los principios tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el Ordenamiento... Los legisladores, los jueces, los fiscales, los administradores públicos, los abogados debemos, necesariamente, tomar posesión, adherirnos a los principios ante los casos de la realidad...”; c) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Para analizar esta pretensión es necesario previamente recordar que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: *"...Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad"*. De lo advertido en la diligencia de audiencia pública se evidenció claramente que la vinculación de la legitimada activa a la entidad legitimada pasiva se dio a través de un Contrato de Servicios Ocasionales a instancias de lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por un periodo superior a 4 años en donde la accionante prestó sus servicios en la misma institución y cargo, evidenciándose con claridad por este hecho que la entidad accionada mantenía una necesidad permanente en dicho puesto, tal como lo ordenan los incisos 10 y 11 de dicha norma legal, por lo que correspondía a la parte accionada iniciar el concurso de méritos y oposición, bajo sanción de incumplimiento, para ocupar la vacante existente y en la cual presta servicios el accionante, demostrándose que se ha omitido tal obligación en detrimento del derecho del actor, constituyéndose en una violación a su derecho a la seguridad jurídica ya que se ha precarizado la situación laboral del mismo; y en el caso puesto a conocimiento se ha verificado que la entidad accionada, sin ningún fundamento legal y sin acreditar el requisito legal antes referido, es decir, que haya existido un ganador del concurso de méritos y oposición convocado para la designación del funcionario respectivo en el puesto contratado, cesó en sus funciones al servidor público accionante, violentando con ello la seguridad jurídica y la razón de ser de la expedición del contrato ocasional inaplicando una disposición clara, previa y no garantizar la certeza requeridas por la Constitución como derecho de las partes (en el caso de la legitimada activa) a que sus actuaciones se ciñan en el marco de la Ley, tal como lo expuso la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: *"... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente"*; d) De otro lado, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público establece de forma taxativa que *"Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación*

que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos”, normativa que no ha sido cumplida, tampoco, por la entidad accionada, notándose con ello la permanencia en la accionada del vicio que se pretendió corregir con dicha disposición, que era eliminar la práctica contractual advertida. En tal virtud, como se dijo anteriormente, de lo actuado en la diligencia de audiencia pública y lo analizado en este fallo el tribunal considera que los hechos puestos a su conocimiento constituyen violaciones a los derechos constitucionales de la legitimada activa, a la seguridad jurídica y al trabajo, y en consecuencia de lo anterior, **la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia dictada, en todas sus partes. Notifíquese.-**

ROSARIO
GUILLERMINA
FRANCO JARAMILLO

Firmado digitalmente por
ROSARIO GUILLERMINA
FRANCO JARAMILLO
Fecha: 2021.08.12 08:34:14
-05'00'

FRANCO JARAMILLO ROSARIO
JUEZA (PONENTE)


FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ

CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL
JUEZA

En Santa Elena, jueves doce de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SHAMUTE PRIMROSE en la casilla No. 188 y correo electrónico zulay_cindy@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916855273 del Dr./Ab. SUÁREZ MATÍAS CINDY ZULAY. DR. JORGE LUIS MACIAS GUERRERO - DIRECTOR DIRECCION DISTRITAL 24 D01 SANTA ELENA - SALUD en el correo electrónico luis_cr1520@hotmail.com, gustavo.camacho@saludzona5.gob.ec; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA EN LA PERSONA DE LA SRA. DRA. XIMENA GARZON VILLALVA - EN CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD en el correo electrónico lenrofre@hotmail.com, lenin.rojas@salud.zona5.gob.ec, coordinacion.juridica@msspsalud.gob.ec, fabian.escalante@mssps.gob.ec, gustavo.camacho@saludzona5.gob.ec, gustavo.camacho@hgmi.gob.ec,

jorge.macias@distrito24d01.saludzona5.gob.ec, ximena.garzon@misp.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1204570889 del Dr./Ab. LENIN ANIBAL ROJAS SUAREZ;
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico
fcofalquez@hotmail.com, notificacionesdr1@pge.gob.ec,
secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec,
Alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com, fj-santaelena@pge.gob.ec.
Certifico:



BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA

ROSARIO.FRANCO